

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCÁNTAR, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COTIJA, CON CABECERA MUNICIPAL EN COTIJA DE LA PAZ, ESTADO DE MICHOACÁN Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009.

Con el debido respeto y con reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, 110 párrafo primero y 113 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo primero, incisos b), c), y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y artículo 24, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito emitir el presente VOTO PARTICULAR, que será EN CONTRA del punto resolutivo TERCERO del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del H. Avuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Estado de Michoacán y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009.

Lo anterior, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

- I. El 7 de julio de 2009, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de denuncia en contra del Ayuntamiento de Cotija, con cabecera en Cotija de la Paz, Michoacán y del Partido Acción Nacional, por la comisión de actos que presuntamente contravenían la normativa electoral federal.
- II. El 8 de julio de 2009, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó formar expediente con el escrito de denuncia y sus anexos, el cual quedó radicado con el número SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009, requerir diversa información y no efectuar el estudio de la vulneración a los incisos d) y e) del párrafo 1, del Artículo 347 del código federal electoral, invocada por la denunciante, por no haber ésta establecido las





circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran dar lugar a la actualización de dichas hipótesis normativas.

III. El 12 de agosto de 2009, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó emplazar al Ayuntamiento Constitucional de Cotija, con cabecera Municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, a través del Síndico de dicho Municipio, requiriéndole proporcionara en la audiencia de pruebas y alegatos información y constancias referentes al caso en comento. Asimismo, se acordó emplazar al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obraban en autos, señalando el 17 de agosto de 2009 como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citando también al C. Mario Humberto Bustamante Ayala, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Michoacán, a la celebración de dicha audiencia.

IV. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, incisos a) y b); 368, párrafos 3 y 7; 369; y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución.

V. El 20 de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Proyecto de Resolución respecto del cual se emite el presente voto particular, y que resolvió expresamente:

"PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento especial sancionador promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán en contra del Ayuntamiento de Cotija, con cabecera Municipal en Cotija de la Paz, de Michoacán, en términos del considerando SEXTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Dese vista a la Auditoría Superior de Michoacán, con copia certificada del presente fallo y de las constancias que integran el expediente, en términos de los considerandos **SEXTO** y **DÉCIMO** de la presente resolución, a efecto de que proceda conforme a derecho una vez que haya causado estado.

TERCERO.- Se declaran infundados los motivos de inconformidad estudiados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente determinación, respecto a que con la difusión de los desplegados de marras se violentó el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y se realizó promoción personalizada a favor de servidores públicos.

[...]"



Tal y como se señaló en el preámbulo del presente escrito, el sentido del presente voto particular es **EN CONTRA** del punto resolutivo TERCERO del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Estado de Michoacán y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009.

Lo anterior, toda vez que se considera que el citado Proyecto incurre en una indebida interpretación y valoración de diversas disposiciones normativas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razonando de manera imprecisa dichos puntos resolutivos, como sigue:

PRIMERO.- Respecto al motivo de inconformidad hecho valer por la denunciante, referente a la violación, por el H. Ayuntamiento de Cotija, del principio de imparcialidad previsto en el Artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009, mediante la difusión de ocho inserciones en el semanario "Vox Populi" los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve, el proyecto de resolución señala lo siguiente:

"...se estima que no le asiste la razón al denunciante cuando aduce que con la difusión de los desplegados se violó el artículo 347, párrafo primero, inciso c), así como el acuerdo del Consejo General CG39/2009, lo cual según su dicho transgrede el principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos o de algún candidato durante el actual proceso electoral, toda vez que como se precisó con antelación el fin de dicha propaganda era el de dar a conocer las actividades del H. Ayuntamiento de Cotija, específicamente de la realización de obras públicas y la ejecución de programas sociales.

ſ....'

Bajo este contexto, esta autoridad advierte que <u>aun cuando en el caso se acreditó que</u> <u>de forma indebida dicha propaganda gubernamental se difundió dentro del periodo de campañas, tal situación no es suficiente para considerar que con ello se violentó el principio de imparcialidad en el uso de los recursos.</u>

Esto es así, sobre la base de que...la propaganda de referencia es <u>institucional</u> pues fue contratada por el Municipio de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, únicamente con la finalidad de difundir las actividades que el Ayuntamiento ha realizado en ejercicio de sus funciones, <u>de ninguna forma contiene expresiones que tengan algún contenido electoral y menos aun alguna inferencia que trajera como consecuencia una afectación a los principios rectores del proceso electoral.</u>

[...]



Amén de lo expuesto, es dable recordar que <u>los servidores públicos, al haber sido</u> <u>postulados como candidatos a un cargo de elección popular y recibir el voto de la mayoría de la ciudadanía se encuentran constreñidos a rendir cuentas de su labor a la <u>misma, y en ejercicio de sus atribuciones buscar el beneficio de la comunidad.</u></u>

 $[\dots]$ ".

Como se observa de la transcripción efectuada, el proyecto de resolución admite que la propaganda que nos ocupa fue difundida en periodo de campañas, y por tanto, contra la ley (nótese que el mismo proyecto califica de "indebida" dicha difusión), estimando no obstante que, dado que la finalidad de la propaganda mencionada había sido dar a conocer la realización de obras públicas y la ejecución de programas sociales y no contenía elementos de contenido electoral, su difusión no constituía una infracción a la normatividad electoral.

Lo anterior resulta incorrecto, pues contrariamente a lo expuesto en el proyecto de resolución que nos ocupa, se considera que la mera difusión de la propaganda en comento en periodo de campañas efectivamente constituye una violación a lo preceptuado en el Artículo 134, párrafo 7° de la Carta Magna, así como a los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, generando una afectación al principio de equidad en la contienda e induciendo al electorado a votar por el partido al que pertenece el Ayuntamiento en cuestión. En otras palabras, en las circunstancias del caso, la deliberada difusión de propaganda por parte del H. Ayuntamiento de Cotija en periodo de campaña es suficiente para acreditar su finalidad electoral.

No obsta a lo anterior el hecho de que del proyecto de resolución se desprenda que la propaganda difundida por el H. Ayuntamiento de Cotija no haga referencia expresa a servidor público alguno y que por tanto no parezca existir una infracción al Acuerdo CG39/2009, referente a las normas reglamentarias relativas a la imparcialidad en el uso de los recursos públicos. Esto es así, si se tiene en consideración que, en su esencia, dicho Acuerdo busca inhibir "conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos". Sin embargo, el Acuerdo no contiene una provisión que requiera que los servidores públicos infractores sean expresamente vinculados con las conductas que cometen en violación al mismo, sino que basta con que se acredite su responsabilidad. En este orden de ideas, se colige que la violación al principio de imparcialidad puede tener lugar por conductas efectuadas por cualquier ente público de cuyo titular dependa la comisión de la conducta de que se trate, como sucede en este caso. Pues no debe perderse de vista que el Municipio de Cotija de la Paz, por una ficción jurídica, es una persona moral de Derecho Público gobernada por el H. Avuntamiento de Cotija, el cual se encuentra encabezado por el Presidente de conformidad con el Artículo 115 constitucional. Es el Presidente Municipal una persona física, se constituye en el destinatario último tanto de las normas contenidas en el Acuerdo que en este punto se analiza, como en el resto de la legislación electoral.





Por otra parte, debe señalarse que, si bien es cierto que el H. Ayuntamiento de Cotija cuenta con facultades para utilizar los recursos públicos de que dispone en la difusión de propaganda referente a sus obras públicas y programas sociales, también lo es que, al difundir dicha propaganda en un periodo prohibido por la normatividad electoral, tal acto resulta ser una infracción a la misma, y por extensión lógica, también lo sería todo empleo de recursos públicos para la difusión de la propaganda en comento, pues se vulneraría el principio de imparcialidad consagrado en los artículos constitucional y legales referenciados en el presente Considerando. Lo anterior se corrobora con la tesis de jurisprudencia 11/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiçiales.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-75/2009 y acumulado</u>.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria".





Al analizar la tesis jurisprudencial arriba citada, y contraponerla con los razonamientos vertidos en el proyecto de resolución en este motivo de inconformidad, tenemos que la principal imprecisión del proyecto de resolución consistió en dar importancia a la presunta ausencia de contenido electoral en la propaganda denunciada, cuando lo esencial resultaba ser la consideración conjunta del contenido de dicha propaganda y del momento de su difusión. Así, a pesar de tener dicha propaganda fines informativos, constituyendo propaganda gubernamental, su difusión en un periodo prohibido por la ley no la hacía encuadrar en la excepción prevista en el Código comicial federal para los informes de actividades de los servidores públicos, siendo así violatoria de la normatividad electoral. Véase a este respecto lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-0014/2009, que con relación al Artículo 134, párrafo 7 de la Carta Magna estableció que:

"Como puede verse dicho precepto en ese párrafo regula los principios básicos que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos de los órganos de gobierno federal, estatal y municipal, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de tal suerte que establece el deber de todos los servidores públicos de la federación (tanto de la administración pública centralizada como de la paraestatal) a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, para aquellos rubros que hayan sido destinados, sin ninguna desviación que pueda repercutir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la presunta difusión de propaganda personalizada mediante la difusión de ocho inserciones en el semanario "Vox Populi" los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve, el proyecto de resolución razona lo siguiente:

"Asimismo, [la Sala Superior, en diversas sentencias] consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

[...

Atento a lo establecido en el inciso a) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (que regula las hipótesis establecidas en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código comicial federal), es posible afirmar que la propaganda materia del presente procedimiento no implica promoción personalizada aún cuando haya sido contratada con recursos públicos (como se advierte del contenido de las facturas





números 0292, 0319 y 0346 adminiculadas con la ratificación que respecto de las mismas realiza el apoderado jurídico del Municipio de Cotija), difundida por un órgano de gobierno municipal, pues no contiene la imagen, el nombre, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionario directamente con la misma, elemento indispensable para la propaganda personalizada.

Para robustecer lo anterior debe recordarse que <u>la propaganda difundida por los</u> poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de <u>la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que puede ser pagada con recursos públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, situación que en el caso concreto se acredita, ya que como se ha manifestado con anterioridad los desplegados de marras tienen como objeto informar a la ciudadanía respecto de la actividades de la administración municipal en turno; así como, que para que la misma resulte contraventora del artículo 134, párrafo octavo constitucional es necesario que en ella se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, situación que en el caso en estudio no aconteció.</u>

[...]

Por lo anterior, se colige que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional cuando aduce que con la difusión de los desplegados de marras se conculca lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo primero, inciso d) del código federal electoral, en virtud de que aun cuando la propaganda de marras fue emitida por un órgano de gobierno municipal, pagada con recursos públicos, en la misma no se aprecia el nombre, fotografía, silueta, imagen o voz de alguno de los funcionarios públicos que conforman el H. Ayuntamiento de Cotija Michoacán, así como tampoco que la misma influya en la equidad de la competencia electoral, pues no contiene ninguna de las expresiones a las que se hace alusión en el artículo 2 incisos del b) al h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

[...]".

De la transcripción anterior se desprende que los elementos esenciales para no considerar a la propaganda motivo de controversia como promoción personalizada, por un lado, y por otro, como propaganda que no influía en la equidad en la contienda (lo cual equivaldría, en el caso en comento a considerar a dicha propaganda como político-electoral), fueron los siguientes:

- La ausencia de imágenes, símbolos, voces, etc. de alguno de los funcionarios públicos que conforman el H. Ayuntamiento de Cotija, o que de forma sistemática y repetitiva se relacionaran con los mismos.
- La ausencia de expresiones tendientes a la promoción del voto, o bien relacionada con alguna de las etapas del proceso electoral.

Ahora bien, si se analiza la propaganda denunciada en el caso que nos ocupa, se encontrará que, contrariamente a lo aducido en el proyecto de resolución, dicha





propaganda sí contiene imágenes de servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Cotija, en específico, de su Presidente Municipal y de la Presidenta del DIF Municipal en dos fotografías contenidas en la inserción referente a la visita de la Sra. Luisa María Calderón Hinojosa al Municipio en cuestión. Por lo tanto, se acreditaría perfectamente la promoción personalizada de ambos, en contravención al Artículo 134, párrafo octavo constitucional, en relación con el Artículo 347, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal y los Artículos 2, inciso a) y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos. En este punto es relevante la resolución CG281/2009, emitida por el Consejo General de este Instituto y confirmada por la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional electoral, en sentencia identificada con la clave SUP-RAP-180/2009, señalando que:

"...según estimó la autoridad responsable, quedó demostrado en autos del expediente SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009, relativo al procedimiento especial sancionador iniciado en contra del C. Ulises Ernesto Ruiz (sic) Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, que tal servidor público, transgredió lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de que difundió propaganda que fue pagada con recursos públicos, en la que incluyó su imagen, lo que implicó la promoción personalizada de dicho servidor público y, además concluyó, que ello tenía influencia en la equidad de la contienda electoral 2008-2009, motivo por el cual se declaró fundado el procedimiento especial sancionador respecto de la propaganda de mérito".

Pero incluso si lo anterior no tuviera lugar, es decir, que la propaganda denunciada no contuviera las imágenes de los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, es un hecho probado que dicha propaganda sí contiene otros elementos que llevarían a concluir que la propaganda denunciada constituía una promoción personalizada indirecta de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Cotija, tales como los emblemas del Municipio y de su Ayuntamiento y el lema de este último, elementos que, incluidos en una propaganda difundida en periodo de campaña, influía en la equidad de la contienda comicial.

Lo anterior se robustece por medio de una interpretación teleológica del párrafo octavo del Artículo 134 constitucional. Así, encontramos que el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Reforma Electoral, establece en relación con este punto, lo siguiente:

"En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."





En el caso en comento, en vista de que se observan emblemas que necesaria y repetidamente se relacionan con el H. Ayuntamiento de Cotija, un ente público representado por un único titular, el Presidente Municipal de Cotija, de acuerdo con el Artículo 115 constitucional, es válido colegir que este servidor público es el destinatario último de las prohibiciones que en materia de promoción personalizada se contienen en la Carta Magna, en el código comicial federal y en los reglamentos de la materia. De esta manera, considero pertinente expresar que, al haber resuelto el Consejo General un caso similar, en lo que al presente motivo de inconformidad se refiere, en los términos arriba citados, debería en esta ocasión declararse fundado dicho motivo, bajo las mismas argumentaciones vertidas en el presente Considerando, en aras de manejar criterios congruentes para futuros procedimientos especiales sancionadores que resuelva este Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que emito el presente VOTO PARTICULAR, que será EN CONTRA del punto resolutivo TERCERO del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Estado de Michoacán y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones A Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PR//JD04/MICH/297/2009.